



**Cuadernos de Investigación Jurídica  
Volumen I**

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES  
EN LAS CONSTITUCIONES NICARAGÜENSES**  
**Karla Guisselle Matus Roa**

**Managua, Nicaragua/ 2012**



## **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES EN LAS CONSTITUCIONES NICARAGÜENSES**

Karla Guisselle Matus Roa<sup>1</sup>  
[Karlam@ns.uca.edu.ni](mailto:Karlam@ns.uca.edu.ni)

**Resumen:** Este trabajo analiza el principio de separación de poderes y su desarrollo constitucional en Nicaragua, teniendo como marco referencial la relación entre órganos constitucionales u órganos estatales supremos.

**Abstract:** This paper examines the separation of powers and constitutional development in Nicaragua, taking as a reference framework the relationship between constitutional or Supreme State bodies.

**Palabras clave:** Nicaragua, Constitución, Separación de poderes, libertad.

**Key words:** Nicaragua, Constitution, Separation of powers, freedom.

**Sumario:** Introducción. 1. La construcción de la separación de poderes. 2. La separación de poderes y los inicios de la experiencia constitucional. 2.1 *La Constitución Non Nata de 1848.* 2.2. *La Constitución Non Nata de 1854.* 3. **Las posteriores constituciones (1858-1893).** 4. **Las constituciones del siglo XX.** 5. **La separación de poderes en la Constitución actual.** 5.1 *Relaciones Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.* 5.2. *Lugar del Poder Electoral.* 5.3. *El Papel del Poder Judicial.* **A modo de conclusiones.**

---

<sup>1</sup> El presente trabajo es producto de la labor investigadora realizada durante el Período de investigación del Programa de Doctorado "Cuestiones actuales del Derecho", bajo la tutoría académica de la Prof. Dra. María Asunción Moreno Castillo, Catedrática de Derecho/ Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, Nicaragua 2012.

## **Introducción**

El presente trabajo estudia el desarrollo del principio de separación de poderes en Nicaragua. Este principio encuentra su punto de partida en las primeras experiencias constitucionales que vivió Nicaragua y alcanza su madurez en la actual Constitución Política de 1987 y sus reformas. Para lograr dicho objetivo el presente escrito aborda en primer lugar los rasgos generales del principio de separación de poderes. Seguidamente se profundiza sobre el desarrollo de este principio en Nicaragua haciendo un recorrido por las distintas constituciones que han regido en el país. Como marco referencial se utiliza la relación entre órganos constitucionales u órganos estatales supremos, contextualizado a través de diversos episodios políticos y coyunturales que han influenciado el modelo de separación de poderes. Con todo ello se pretende tener una visión general de la importancia del principio de separación de poderes en Nicaragua como mecanismo para limitar la concentración de poder y garantizar la libertad de los ciudadanos.

### **1. La construcción de la separación de poderes**

Con diversos matices, tanto en los aportes del pensamiento antiguo, como en las reflexiones institucionales, políticas y sociales producidas principalmente en Gran Bretaña y Francia, hasta la aparición de las primeras constituciones escritas, se logra evidenciar un hilo conductor, éste es la necesidad de procurar controlar el poder y preservar la libertad de los ciudadanos a través de un buen gobierno. De este modo, considerando lo señalado por Aragón (1994) los intentos tanto teóricos y prácticos de limitar los excesos del poder han estado presentes de manera constante en la historia de la humanidad.

La contribución más conocida sobre el principio de la separación de poderes proviene indiscutiblemente de Montesquieu con su obra *El Espíritu de las Leyes*, escrita en el año 1746. La construcción realizada por este autor se logró gracias a diversas y variadas experiencias doctrinales y situaciones históricas y políticas desarrolladas con anterioridad. Todo ello sumó para darle vida constitucional a la denominada teoría de separación de poderes.

Blanco Valdés (1998) considera que será precisamente la conexión entre ley y libertades llevaría a Montesquieu a prescribir la necesidad de un sistema en que la libertad no sólo en abstracto fuera proclamada, sino efectivamente garantizada a través de un mecanismo de distribución de poderes. El concepto de libertad acuñado por Montesquieu, es el de la libertad del ciudadano a vivir con seguridad frente a los posibles ataques de los príncipes de la época, afirma García Macho (1986), pero además de otros individuos, posibles detentadores contra la vida, la dignidad y la propiedad. La condición para que dicha seguridad se logre, insiste García Macho es que los conflictos sean resueltos por la vía de las leyes. De modo que su libertad será vivir en comunidad conforme a las leyes y no a las reglas de los hombres.

La separación de poderes descrita por Montesquieu, parte de considerar la concentración del poder monárquico como una condición degenerativa. Bajo esta circunstancia reconoce tres clases de poder por medio de los cuales el Estado realiza sus funciones, por lo que distribuyéndolas entre diversas instituciones autónomas entre sí, logra la garantía de la libertad para los ciudadanos. A pesar de la separación entre estos poderes, forzosa condición para conseguir la libertad, Montesquieu consideró que entre éstos debían subsistir mecanismos de comunicación necesarios para su coordinación recíproca. Formulará entonces este autor, dividir las fuerzas políticas existentes de su época, otorgando a cada una de ellas funciones de legislativo, ejecutivo y judicial. A cada poder político real (representado por la monarquía, la nobleza y la burguesía) se le otorgó determinadas funciones estatales como legislar, ejecutar y aplicar la ley, instaurando una necesaria independencia y separación producto del contexto y la situación política de su época.

A partir de esas premisas, tanto en las primeras constituciones escritas en Estados Unidos y Francia, como en la adopción y posterior desarrollo de experiencias constitucionales en España y Latinoamérica, así como en importantes constituciones en Europa, el principio moderno de separación de poderes ha estado presente.

Cada Estado contemporáneo asumió el principio de separación de poderes de acuerdo con sus propios requerimientos y adaptaciones, hasta ser considerado hoy en día como fundamental dentro del Estado Constitucional de Derecho.

Y es que en efecto, la separación de poderes es un principio relativamente abierto, en este sentido se expresa Häberle (2001) para quien este principio tiene constantes y variantes:

Mientras el peligro del abuso de poder permanece constante, porque el ser humano y el ciudadano al que se refiere el Estado Constitucional siguen siendo quizá “el mismo” en todas las épocas y todos los espacios (en sus fortalezas y debilidades), varían las manifestaciones particulares de la división de poderes entre épocas y países (p. 203).

La separación de poderes se ha proyectado en la historia incorporando elementos nuevos y diversos criterios que le aportan una configuración distinta a la de su formulación original. De hecho, los primeros cambios serían adoptados en Estados Unidos y posteriormente en Francia. En la actualidad el principio de separación de poderes no debe entenderse con la rigidez con que fue implantado en algunos textos constitucionales de fines del siglo XVIII y de inicios del siglo XIX. No obstante, autores como Fix Zamudio (1997) reconocen el importante papel de éste en la actualidad en cuanto es necesario para distribuir las diversas funciones entre los organismos estatales, para lograr su equilibrio recíproco y evitar la concentración del poder.

Aparecen en la actualidad las funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales repartidas constitucionalmente en una variedad de órganos pertenecientes a diversos poderes, concentrándose en la estructura estatal una pluralidad de órganos junto a poderes y funciones plurales. En la medida que el bienestar y la libertad dependan de la concepción de los órganos de Estado, será vital de la capacidad de evitar el abuso del poder y de realizar las tareas de la vida pública con calidad (Hoffmann, 2007), por lo que será siempre necesaria la noción de la separación de poderes.

Prats i Catalá (1996) afirma que en palabras de Loewenstein, lo que en realidad significa la llamada teoría de la separación de poderes no es más que el reconocimiento de que por una parte, el Estado tiene que cumplir determinadas funciones y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos.

Por otro lado, no puede perderse de vista que existen otros detentadores de poder reales que conviven con el principio de separación de poderes, por lo que debe tenerse claridad que la forma en que se delimite éste, requiere servir de contrapeso ante tales detentadores y resguardar los derechos de sus ciudadanos (Hoffmann, 2007). Por ello, conviene considerar la forma tan influyente en que actúan los agentes no estatales, (medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, entre otros) en especial por los medios mediante los cuales se imponen.

En relación con los órganos fundamentales establecidos constitucionalmente, debe añadirse que no basta con que sean independientes unos de otros, como señala Prats i Catalá (1996), los diversos poderes del Estado no solo son independientes, son también funcionalmente interdependientes, si el Judicial no funciona, el Ejecutivo podrá actuar arbitraria e impunemente, las Leyes no serán respetadas, la función legislativa se desincentivará, y finalmente, se degradará de forma inevitable. Con ello se pretende establecer que la idea de separación de poderes no puede ir disociada de la noción de equilibrio entre poderes, así como del control y limitación mutua.

## **2. La separación de poderes y los inicios de la experiencia constitucional nacional**

La historia constitucional nicaragüense como Estado independiente, inicia con la Constitución de 1838. No obstante, debe reconocerse que al igual que otros territorios americanos conquistados por España, ya había antecedentes constitucionales a través de las Constituciones de Bayona y Cádiz, en las que se encontraban presentes la soberanía nacional y la división de poderes, además de la



Constitución de 1824 que rigió durante el período de la República de Centroamérica. Seguida de la Constitución del Estado de Nicaragua de 1826 como parte de la Federación.

La Constitución independiente de 1838 se vio influenciada por el modelo constitucionalista norteamericano que en su Constitución de 1787, fruto de un proceso constituyente, ofrecía una forma de Estado republicana y federal. Nicaragua en esta Constitución adoptaría dos elementos fundamentales. El primero, al establecer un régimen republicano de gobierno que tenía por objeto la felicidad de sus miembros. El segundo, la noción de separación de poderes.

En este orden, el Estado era y debía ser por derecho, un cuerpo político soberano e independiente. La soberanía pertenecía al Estado, siendo ésta indivisible, inenajenable (así aparece en el texto original de esta constitución) e imprescriptible. Ninguna porción de él, ni individuo alguno, podía arrogarse sus funciones (artículos 4 y 5 constitucional). Determinándose que la soberanía del Estado, se dividía para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 50 constitucional).

De este modo, el constituyente de 1838, creó instituciones basadas en la tríada clásica de separación de poderes, encaminadas cada una de ellas hacia determinadas direcciones de la actividad política. Estos poderes se originaban en el Estado, asumiéndose la interpretación de éste como unidad indivisible e inseparable y sólo para el cumplimiento de sus fines, desembocaba en una separación de funciones llevadas a cabo por los órganos creados por el constituyente.

A cada poder creado en este texto constitucional le correspondía atribuciones separadas pero con marcados puntos de encuentro, lo que permite afirmar que el modelo de separación de poderes adoptado no era rígido sino flexible, consolidando así la noción de Montesquieu (1995), de que sólo a través de la separación de estos poderes, sobre los cuales se organiza y versa la actividad política, era posible garantizar la libertad de los ciudadanos.

Junto a la separación horizontal de poderes, se incorporó el criterio de la separación temporal de poder, fijando períodos para quienes ejercieran las funciones delimitadas para cada uno de los diversos órganos encargados de poner en práctica el poder de la nación.

La denominación que utiliza este texto, revela el papel importante al que estaban llamados los poderes públicos considerados como “altos poderes”. Se crearon entonces, tres altos poderes a los que se les encargó realizar funciones esenciales y propias de la actividad del Estado nicaragüense. Estos altos poderes se identifican como Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No representaban poderes independientes en el sentido estricto, sino que existía entre ellos una dependencia funcional.

El ejercicio de las funciones constitucionalmente determinadas para cada poder no podía ser efectuado sino por delegados suyos, con ello se pretendía asegurarla limitación del poder público, dejando claro que la titularidad de la soberanía pertenecía a la colectividad, en este caso al Estado, y estableciendo que el ejercicio de esa soberanía se realizaba entre diversos poderes. Los poderes públicos creados por el Constituyente, cumplían con diferentes funciones estatales, con la intención de desconcentrar el ejercicio del poder político en una sola instancia.

A lo largo de este texto, se evidencia un modelo de separación de poderes flexible, ya que no se trataba de delimitaciones que debían ser ejercidas sin el concurso de los otros poderes, tampoco de una simple moderación entre los mismos, sino una clara interdependencia entre los poderes creados, en especial porque no realizaban funciones exclusivas, de modo que un mismo poder tenía facultades para intervenir en las funciones otorgadas a otro.

De acuerdo con lo establecido en este texto constitucional los denominados altos poderes (artículo 45), estaban obligados a responder por las garantías ciudadanas consignadas en la ley fundamental y contaban con la obligación constitucional de no acatar y desobedecer cualquier ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que fuera contraria a ella.

En particular en cuanto al Poder Ejecutivo, éste se encontraba dirigido por un Supremo Director (artículo 51). Valadés (2006) expone al respecto:

En la mayoría de los debates constituyentes de varios países recién independizados antes de hablarse de un presidente, se propuso la figura de un director, como reflejo del directorio establecido por la Constitución Francesa de 1795, aunque, a diferencia de ésta, en lugar de un órgano plural (cinco miembros) prevaleció, con pocas excepciones, la idea un órgano singular (p.8).

En lo que hacía referencia al Supremo Director, éste ejercía su mandato por un período de dos años, y tenía prohibida la reelección en el período próximo posterior a su mandato, aunque existía la posibilidad de volverse a postular pasado dos años de terminado el mismo según lo señalado en el artículo 132 del texto constitucional.

Como lo afirman Castro y Calderón (2007), el Poder Ejecutivo instaurado en esta Constitución era débil. Tal afirmación obedece a la dualidad de mando que prevaleció durante su vigencia, pues se contaba con un Supremo Director, pero a la vez con un Comandante de Armas del Estado (artículos 112, numeral 1 y 135 numeral 4 constitucional), lo que produciría graves afectaciones al país.

Al Director del Estado le correspondía publicar la Ley y cuidar de su ejecución y del orden público; proponer a las Cámaras los proyectos de Ley que juzgare convenientes, así como realizar adiciones, aclaraciones y reformas cuando lo considerare pertinente y lo requiriesen las leyes.

El Director contaba con la autoridad para nombrar, pero con la confirmación del Senado al Comandante de armas del Estado, a los prefectos departamentales, el intendente y ministros de la tesorería general. Así como admitir sus renunciaciones. Excepcionalmente podía hacerlo sin el visto bueno del Senado, durante el período de receso de este último. Sin la confirmación del Senado podía nombrar al secretario o secretarios de despacho, jefes y oficiales militares y los subalternos de unos y otros (artículo 135, numeral 4, 5 y 7 constitucional).

De igual forma, el Supremo Director, podía devolver a las Cámaras dentro del término de Ley proyectos y resoluciones que le pasaren aprobadas y a su juicio fueren de inconveniente ejecución o perjudiciales. Además, tenía la atribución de convocar extraordinariamente a las Cámaras cuando el Estado se hallare amenazado de invasión o trastornado el orden público.

Para Valadés (2007) la Constitución de 1838 instituyó una forma singular de atenuar la concentración del poder presidencial, puesto que por una parte constituía un ejecutivo que duraba dos años en el cargo y que no ejercía la jefatura de las fuerzas armadas, y un congreso integrado por dos cámaras. Para este autor definitivamente esta composición del poder no resultó funcional.

Si bien al Director del Estado le correspondía constitucionalmente dirigir la fuerza armada del Estado y en tal sentido nombrar al Comandante de Armas, la Cámara del Senado también tenía la potestad de rechazar dicho nombramiento. En este sentido, como nos lo recuerda Esgueva Gómez (2005), el cargo de comandante de armas era relevante sobre todo por el militarismo que se vivía en esa época. Tal y como afirma Esgueva Gómez (2005) éste “era de facto, el máximo poder y el poder más real”.

En cuanto al Poder Judicial, éste se encontraba presidido por la Suprema Corte de Justicia (artículo 51) dividida en dos secciones que residían en dos departamentos. A éste le competía de forma exclusiva la administración de justicia, delimitación que no podía realizar ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, al tiempo que establecía de igual forma, la independencia de este poder (artículos 38, 51y 150).

Dos atribuciones judiciales deben destacarse, de las que resultan además la responsabilidad del Ejecutivo; por un lado, la capacidad de conocer las causas sobrevinientes del Director del Estado y por otro, conocer de los cargos que el Senado declare haber lugar para formación de causa y no sólo lo referido a los conflictos entre particulares.

Por su parte, el Poder Legislativo se estructuró en dos cámaras interdependientes (artículo 51), éstas podían actuar unidas, teniendo en cada caso atribuciones diferentes. Junto a la función de hacer las leyes, el Legislativo contaba con la histórica potestad legislativa relacionada con los asuntos financieros y económicos, que rondaban todos sobre la cuestión presupuestaria.

La Cámara del Senado se integraba con senadores nombrados por las Juntas de Departamentos, cumpliendo con el requerimiento de poseer un capital libre de mil pesos. Cada Junta de departamento debía elegir dos Senadores y dos Suplentes. Por su parte, la Cámara de Representantes compuesta por los Diputados se integraba por diputados electos por las Juntas de Electores de Distrito, bajo el criterio de uno por cada veinte mil habitantes y no era necesario poseer capital. Únicamente se le atribuía al Poder Legislativo la imposición de contribuciones y empréstito, solo podía ser aplicada si mediaba la justa proporción de acuerdo con las facultades de cada contribuyente en general (artículo 43).

Los funcionarios ejercían su autoridad delegada en nombre del Estado y conforme a la Ley, ninguno podía ser superior a ella, por ese cumplimiento a la Ley y al respeto a la misma, funcionaban y se les respetaba (artículo 8).

### *2.1. Constitución Non Nata de 1848*

Con la intención de conceder más poder al Ejecutivo uniendo las facultades civiles y militares, se presentó en marzo de 1847 un proyecto de reforma a la Constitución del 38. Este proyecto pretendía sustituir el nombre de Supremo Director por el de Presidente y en este último concentrar la autoridad civil y militar, así el Presidente se convertiría en jefe del ejército, en consecuencia, comandante de las fuerzas del Estado.

Como era de esperarse, el rechazo del máximo dirigente de las fuerzas armadas General Trinidad Muñoz, quien no estaba dispuesto a ceder el mando militar, se hizo notar logrando que no se cumpliera el quórum de ley necesario para que la Asamblea Constituyente instalada, aprobara dichas reformas, quedando en

evidencia la subordinación de esta Asamblea al poder militar (Esgueva Gómez, 2000).

En este proyecto de Constitución el Presidente se convertía en el Jefe del Ejército, en consecuencia Comandante de las Fuerzas del Estado (artículo 62). Este era un punto esencial, porque suponía que *de iure* y de facto la máxima autoridad militar sería en adelante, el Presidente (Esgueva Gómez, 2005). Como bien se apuntaba, en la Constitución de 1838 al Supremo Director le correspondía nombrar al Comandante de armas del Estado y a la cámara del Senado su confirmación, y en la figura del Comandante de armas de Estado se concentraba todo el poder.

## *2.2. Constitución Non Nata de 1854*

Un segundo intento de reformar la Constitución de 1838 se llevaría a cabo entre 1853 y 1854. En esta ocasión, la independencia de los poderes del Estado, en especial el del Poder Legislativo, quedaría nuevamente fragmentada. El país se encontraría ante esta intensión de reforma, dividido por la fuerza de los partidos políticos de la época, liberales y conservadores, en León y Granada, modificando de este modo, la separación de poderes, producto de la influencia que impregnarían estas fuerzas políticas.

La Constitución de 1854 fue promulgada el 30 de abril, y por la división en la que se encontraba Nicaragua fue reconocida por el partido legitimista y no aceptada por los opositores. De este modo, en la zona occidental continuaba vigente la Constitución de 1838 y en la zona oriental la nueva Constitución (Esgueva Gómez, 2000).

En la nueva Constitución se promulgó todo cuanto el Ejecutivo bajo la dirección de Fruto Chamorro deseó. Consta en esta Constitución en su artículo 109, de las disposiciones transitorias lo siguiente: “La propia Asamblea Constituyente elegirá al Presidente de la República para el primer período, y por muerte o renuncia de éste ocurrida dentro del mismo período elegirá el congreso”.

Al respecto, Esgueva Gómez comenta (2008):

La historia de Nicaragua, da suficientes ejemplos que demuestran que, en ocasiones, la independencia de los poderes no ha existido aunque las constituciones siempre la establezcan. Podríamos citar entre muchos, la dependencia que tuvo la Asamblea Constituyente de 1854 de don Fruto Chamorro, el Supremo Director del Estado. Éste consiguió que la elección para Presidente no se hiciera por votación popular, como decía la Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente (art. 17), sino que la propia Asamblea, en las Disposiciones Transitorias, en el artículo 109, anuló, también constitucionalmente, el citado artículo 17 y determinó que “por esta vez” quien elegiría al Presidente – así se llamaría en adelante – sería ella (p. 78).

Entre los principales aspectos a resaltar de esta nueva Constitución solamente asumida en una parte del país, se prohibía la reelección; se adoptaba el nombre de República por el de Estado; a la cabeza del Poder Ejecutivo se creó la figura del Presidente; se impusieron niveles económicos para optar a cargos, por ejemplo para ser senador debía poseerse 1,000 pesos y para ser Presidente, no menos de 4,000 pesos libres.

La Constitución de 1854, no se concretó en su aplicación ya que en ese mismo año inicia la Guerra Nacional e ingresan al país las tropas norteamericanas. De ahí que la Constitución de 1854 es considerada *Non Nata*.

### **3. Las posteriores constituciones (1858 - 1893)**

Será hasta la Constitución de 1858 en la que se propicia un nuevo sistema de gobierno y con él una nueva forma de separación de poderes. Con esta nueva constitución, se organiza nuevamente al Estado en tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Se instala a través de esta Constitución y de forma definitiva, la figura del Presidente a cargo del Ejecutivo, quien además era Jefe del ejército. A este cargo se accedía mediante elección popular indirecta a través de Juntas Populares y Juntas de Distrito (Esgueva Gómez, 2000).

Por su parte, el Poder Legislativo residía en el Congreso bicameral, conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Para ser senador se necesitaba ser seglar, padre de familia y poseer un capital superior de 2,000 pesos. Para ser diputado se necesitaba ser seglar, no se menciona capital, pero se debía ser ciudadano. Los senadores eran electos en elección popular de tercer grado por seis años, y los diputados en elección popular de segundo grado por cuatro años (Esgueva Gómez, 2000).

En cuanto al Poder Judicial, en su artículo 62 constitucional se establecía que lo ejercería una Corte Suprema. La composición dada a este Poder fue de dos secciones que residían en departamentos distintos y estaban compuestos por magistrados. En la Constitución se agregan a las atribuciones de la Corte Suprema el reconocimiento de abogados y escribanos, suspenderlos por causas graves y aun retirar sus títulos por venalidad, cohecho fraude. De igual forma, visitar por medio de un magistrado los pueblos de su jurisdicción, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia, entre otros.

Conviene resaltar que esta Constitución surge de un Consejo Consultivo instalado como Asamblea Constituyente, ya que como producto de la Guerra Civil, el Poder Legislativo había dejado de funcionar (Esgueva Gómez, 2005), ello significó una notable modificación a la separación de poderes instalada constitucionalmente.

Este Consejo formuló la carta magna según los términos del Presidente Fruto Chamorro, quien no la quería débil, pero tampoco complicada como la del 38, ni despótica como la del 54 (Esgueva Gómez, 2005, p. 100 y 101). Un aspecto interesante de esta Constitución es la relación entre fuerzas políticas y el cuerpo electoral, ya que distinguía la elección del Presidente de la de senadores.

Nicaragua adoptaría la elección plebiscitaria de forma definitiva en la Constitución de 1893. En este texto constitucional se indicaba inclusive que podía ser Presidente de la República cualquier ciudadano centroamericano, por lo que se ha asumido que dicha Constitución alimentaba el espíritu unionista de Centroamérica.



Se destaca en esta Constitución de 1893, la existencia de una cláusula de intangibilidad temporal absoluta, conforme a la cual la misma no podía reformarse hasta que transcurriesen 10 años en vigor. En ese sentido Escobar Fornos (2004), considera que las constituciones más rígidas existentes en Nicaragua, han sido la de 1893 y la de 1905.

Se determinó constitucionalmente que el pueblo representaba, por sí mismo un poder político propio y no existía ningún otro titular legítimo que no fuera éste, así quedaba confirmado cuando el artículo 3 de la misma, establece que la soberanía es una, inalienable e imprescriptible y residía esencialmente en el pueblo. De esta forma, cada uno de los poderes creados constitucionalmente, existía ajustado a una serie de funciones, representando cada órgano o poder, a un único poder dentro del Estado.

Con el avance del cuerpo electoral, se traduce un profundo cambio en el mecanismo electoral vigente censitario, por la ampliación del número de electores y con ello se rechaza por completo las elecciones populares indirectas, transformando el sufragio en obligatorio, directo y secreto, pero no universal.

Desde la entrada en vigencia de esta Constitución se le denominó La Libérrima por el alto contenido de principios liberales que la impregnaban. Respecto de lo normado en esta carta constitucional, vale decir, casi nunca se cumplió, por los constantes actos desproporcionados del Presidente Zelaya quien para entonces gobernaba el país, a pesar de que en ella se establecieron los principios de legalidad y supremacía constitucional como ninguna otra Constitución lo había hecho.

Si bien la Constitución estructuraba el Estado conforme al número y nomenclatura tradicionales, además de establecer la formal independencia entre los mismos (artículo 68), existía una concentración exacerbada de funciones en la figura del Presidente, Jefe Supremo y Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar, que concentraba en él todo el ejercicio del poder público. Con ello, se distorsionó de

facto la separación de poderes, ya que nunca existió correlación entre lo postulado en La Libérrima y el actuar del Presidente Zelaya.

Durante este período, muchas garantías ciudadanas fueron suspendidas, valiéndose del estado de sitio y la ley marcial (Esgueva Gómez, 2000).

En esta ocasión, el Poder Legislativo fue organizado como un Congreso unicameral y entre sus atribuciones le correspondía hacer el escrutinio de las elecciones para Presidente y Vicepresidente, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal de Cuentas, entre otras.

No debe olvidarse que históricamente la separación de poderes había perseguido un control más fuerte hacia el legislativo, la situación cambiaría por el papel desbordante que ocuparía el Ejecutivo y consecuentemente el ascenso de la figura del Presidente hacia una nueva concepción de la separación de poderes.

En palabras de José Madriz citado por Esgueva Gómez (2005), Zelaya había gobernado en estado de sitio más de ocho años y desde la entrada en vigor de la Libérrima, ésta sólo había regido diez meses. Así, durante la vigencia de esta Constitución se atribuyeron competencias al Ejecutivo en detrimento del resto de poderes estructurados constitucionalmente.

Entre los años 1896 y 1902, el poder y voluntad del Presidente Zelaya se hizo notar cuando mediante Decreto Legislativo se dejó sin efecto la prohibición constitucional de reelección presidencial. Este hecho demuestra el dominio y sometimiento que existía por parte del Legislativo a la voluntad del Presidente Zelaya.

Como lo evidencia Serrano Caldera (2008), “quien gobierna imprime las características propias de su gestión y dispone de una cuota importante de influencia y poder efectivos, en relación con el rango que ostenta y con las funciones que corresponden al cargo que desempeña”. Por lo que para este autor:

Las características históricas entre el poder y las instituciones en nuestro país han estado determinadas, más que por el esfuerzo para la más racional y provechosa utilización de los mecanismos jurídicos, por la idea y la práctica de que las instituciones y las leyes son instrumento al servicio de quien gobierna, proyecciones de poder

personal cuya función esencial consiste en legitimar y dar avisos de legalidad a las decisiones de poder. La tentación autoritaria ha caracterizado nuestra naturaleza política e institucional. El nicaragüense no tiene ni ha tenido, una conciencia clara de la institucionalidad, al menos, no la ha tenido desde las esferas en las que se ejerce el poder (p. 54).

#### **4. Las Constituciones del Siglo XX**

Entre los años 1905 y 1938, rigieron en el país la Constitución de 1905 conocida como La Autocrática y la Constitución de diciembre de 1911.

La primera es considerada la suma de la Constitución de 1893 y las reformas realizadas a ésta por la Asamblea en 1896; La Autocrática es fruto de una Asamblea Legislativa ordinaria que al proclamarla borró completamente la distinción entre Poder Constituyente y poderes constituidos.

Si bien es cierto en el origen de la teoría de la separación de poderes no existía la distinción entre Poder Constituyente y poderes constituidos, ésta será una de las principales y más significativas adecuaciones que sufrirá. Como afirma De Otto (1988), la función de la teoría del poder constituyente resalta en primer lugar que los poderes que una Constitución regula están subordinados a ella, de modo tal que a la vez permite la fundamentación del principio de supremacía constitucional; en segundo lugar, es una explicación acerca del origen mismo de una Constitución en tanto y cuanto la Constitución es válida por que procede de quién tiene el poder para darla.

El Estado, para su funcionamiento se dividía en los tradicionales poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, denominados en esta norma como Supremos Poderes (artículo 62, numeral 14 constitucional).

Igual que en las anteriores constituciones no existía una rígida separación de poderes, ya entre ellos existían puntos de contacto en el orden de las funciones que asumían cada uno. Por ejemplo, al Ejecutivo le correspondía vigilar la pronta y cumplida administración de justicia, auxiliando al Poder Judicial, al tiempo que cuidaba que la Asamblea se reuniera en el día señalado por la Constitución. A su

vez le correspondía señalar el lugar en que debían trasladarse los poderes del Estado en situaciones graves (artículo 80, numeral 6, 29 y 31).

Si bien en las anteriores constituciones se recogían regulaciones sobre el gobierno interior de los departamentos y los pueblos (artículos 190, 191 y 192 de la Constitución de 1838; 74, 75 y 76 de la Constitución de 1858), será en las constituciones de 1893 y 1905 que se adopte con mayor nitidez dentro de la organización de los poderes constituidos, la llamada separación territorial o división territorial. A partir de la cual, se establecía un reparto de poder hacia las entidades territoriales denominadas Departamentos y Municipios. En efecto, como señala Picado Villagra (2005) entre 1858 y 1893 no se dictó ninguna Ley de municipios, sino hasta la emisión de dos leyes de Municipios en 1893 y 1909.

La segunda Constitución de este período, fue promulgada bajo la presidencia de Adolfo Díaz en diciembre de 1911 y tiene como precedente una Constitución no proclamada de abril de ese mismo año, cuyo principal objetivo fue el establecimiento de un voto de censura contra los ministros, mediante el cual el Ejecutivo estaba obligado a retirar a un ministro censurado. Luego de varios incidentes y el apoyo de la Embajada de Estados Unidos en Nicaragua, se disolvió el Congreso y la Constitución quedó sin promulgarse.

En esta norma constitucional se consideraba la división temporal, se aumentaba el período presidencial a seis años, de modo tal que fortalecía aún más el poder del mandatario y en consecuencia de sus atribuciones en el Poder Ejecutivo.

El Poder Judicial ejercía además de las atribuciones de carácter jurisdiccional, otras como las ya incorporadas en las Constituciones anteriores tales como hacer su reglamento interno, todo lo relativo a la autorización de abogados y escribanos para el ejercicio de su profesión, entre otras. Incluyendo así, nuevas funciones distintas a las que originalmente se le había atribuido.

A diferencia de la Constitución de 1893 que implantaba la elección popular y secreta de los cargos en el Poder Judicial, esta Constitución volvía a la elección vía Poder Legislativo.

En cuanto al Poder Legislativo, se instala para su ejercicio una Asamblea de Diputados, éstos al igual que el período presidencial durarían en su cargo 6 años. Una vez más quedaron en la práctica sin precisión los límites entre Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, lo que acarreó la debilidad en uno de los fines básicos de la separación de poderes como es el equilibrio, puesto que los actos arbitrarios del Presidente Zelaya instituyeron de facto la preponderancia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo.

Una cuarta Constitución no promulgada se produciría en abril de 1913.

Posteriormente en 1939, entra en vigor la que sería la primera Constitución de la denominada Dinastía de los Somoza y en la que no estarían tan presentes las ideas del pensamiento liberal clásico. Se implantaba el principio de legalidad y la democracia, sobre los cuales el pueblo era fuente de todo poder político, ejercido por medio de delegación en el gobierno del Estado, con sujeción a la Constitución y a las leyes (artículos 2, 5 y 11 constitucionales).

En esta Constitución se señalaba que el Poder Ejecutivo lo ejercía el Presidente, quien personificaba la Nación, pensamiento propio de la corriente fascista de la época (Esgueva Gómez, 2005).

Básicamente esta Constitución conjugaba los diversos elementos relacionados con el principio de separación de poderes que las anteriores constituciones, no obstante presentaba modificaciones sustanciales en relación con el Poder Legislativo, el que sería nuevamente estructurado como un congreso bicameral, con amplias potestades relacionadas a la elección de importantes cargos de responsabilidad en el país. En este sentido, se dispuso que la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones la realizara el Congreso Nacional.

Es clara en esta Constitución la influencia del titular del Poder Ejecutivo, tanto en las potestades del Legislativo como las del Judicial, en parte gracias a las disposiciones transitorias que contenía el texto constitucional al establecer que la Asamblea Constituyente por mayoría absoluta de sus miembros elegiría al ciudadano que ejercería la Presidencia (Ampié Vílchez, 2006). Así y pese a que el propio texto prohibía la reelección, la Asamblea Constituyente nombró a Anastasio Somoza García para un periodo presidencial de 10 años y 6 meses (el texto indicaba 6 años).

Con este hecho, se obvió la decisión de los ciudadanos de elegir a su gobernante, en otras palabras se desvirtuó el principio político democrático, mediante el cual corresponde al pueblo, en cuanto titular de la soberanía, el ejercicio indiscutible del poder constituyente.

Con los cambios que se suscitaban en general en la mayoría de los Estados en el mundo, la estructura estatal fue ampliando funciones y transformándose en un agente protagónico de desarrollo (Navarro, 1999). El texto constitucional de 1939 adoptaría la incorporación de derechos y garantías propias del Estado de Social de Derecho, produciéndose a la vez un cambio en la noción de la separación de poderes, ya no solo se trataría de legitimidad en el ejercicio de poder sino también de efectividad y eficiencia en el ejercicio de éste.

No obstante, en las sucesivas constituciones vigentes en el país, como fueron la de 1948, 1950 con sus correspondientes reformas (1955, 1959, 1962, 1964, 1966 y 1971) la de 1974 que rigió hasta 1979, no cambió mucho la relación de predominio del titular del Ejecutivo sobre la propia jerarquía de las normas constitucionales señaladas, asumiéndose éstas como simples documentos políticos.

Vale mencionar que se contó con otros titulares en el Poder Ejecutivo, pero aún de facto gobernaron los Somoza tras ellos, gracias a pactos y acuerdos políticos. No se trataba de que cada poder, cada órgano del Estado, no sólo tuviera a su cargo una sola función del Estado, tampoco de controles mutuos participando de las tres

funciones clásicas en la propia esfera de su actividad (Gordillo, 2009). Contrario a ello era la subordinación de todos los poderes y sus correspondientes funciones a un poder determinado.

En esta Constitución de 1950 y sus reformas en general, se observaba la adopción de criterios que habían diversificado la separación de poderes, como la separación temporal referida a duración limitada y rotación en el ejercicio del poder.

Además en ésta se sientan las bases de una verdadera separación de carácter vertical, que aludía al traspaso de cierto ejercicio de poder en manos de las entidades municipales. En este sentido, el artículo 303 constitucional determinaba que la administración local de las ciudades, pueblos y villas estaba a cargo de las municipalidades nombradas por el Poder Ejecutivo. La tendencia democrática sigue siendo el fortalecimiento de dichas entidades.

Conviene resaltar algunos aspectos importantes del periodo 1950 a la Constitución de 1974. El primero, afirmar que todas las reformas producidas condujeron de forma lamentable a la supresión de prohibiciones de carácter electoral y a acrecentar el predominio del Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, pueden mencionarse la reforma del año 1955 en la que se suprime la prohibición de formar parte del Congreso a los parientes del Presidente de la República. Y finalmente, la reforma al artículo 186 que prohibía la reelección del Presidente de la República. Con ello, Somoza resulta como candidato para otra reelección; sin embargo, no logró esta vez acceder al poder, ya que es asesinado en septiembre de 1956. Lo que permitió que Luis Somoza, hijo del General Somoza, estuviese de Presidente del Congreso y le pudiese suceder en la Presidencia de la República (Esgueva Gómez, 2000).

Con todo ello se lograba el crecimiento de los poderes del Ejecutivo, en detrimento una vez más de los fines naturales del principio de separación de poderes como son el equilibrio y la coordinación armónica entre los mismos, la no dependencia ni subordinación de un poder respecto de otro. Consecuentemente, no eran las

constituciones de este período un instrumento racional que controlara el poder político, sino un mecanismo para subordinar el poder político.

Este control racional del poder político se planteó con una serie de principios y técnicas que debían ser prescritas en toda constitución que pretenda asegurar la libertad individual frente al poder político del Estado, así lo afirma Álvarez Conde (2008) cuando señala como los fines de una Constitución: los derechos individuales y la separación de poderes.

En segundo lugar, debe indicarse la ampliación definitiva del cuerpo electoral con carácter universal, lo que se logra en la reforma de 1955, por la que las mujeres tienen plena participación política. La mujer nicaragüense ejercería el sufragio por primera vez en las elecciones, el 3 de febrero de 1957 (Esgueva Gómez, 2000 y Ampié Vílchez, 2006).

En tercer lugar, se identifica en esta Constitución una modificación sustancial al modelo de separación de poderes en sentido horizontal ya que con la reforma de 1962 se incorpora con el carácter de órgano de Estado, el Poder Electoral, así se incrementó el número de poderes horizontales históricamente determinado en los textos nacionales.

En cuarto lugar, con la reforma de 1966 se modificó la separación de poderes vista desde el criterio temporal, ya que se modificaron los períodos a cinco años del Presidente, así como de los diputados y senadores. Al mismo tiempo, se produjo un cambio en la estructura del Ejecutivo con la presencia de dos vicepresidentes, reformas en la organización y funciones de los poderes locales.

Por último, con la reforma de 1971 a la Constitución del año 1950, nuevamente se reformaría la materia electoral con los propósitos antes descritos. En el año 74, producto del terremoto que sufre Managua, Somoza Debayle asumió el control total del país y todas sus instituciones (Esgueva Gómez, 2005).



Si bien la separación de poderes moderna se manifiesta en una separación de funciones, transferencia y hasta fractura de poderes y órganos (Gordillo, 2009), hacia la búsqueda de un balance ideal entre los mismos, durante este período no fue ese el objetivo deseado, sino más bien, como se ha dicho la imposición de un poder, que fraccionó la separación de poderes horizontal, en sentido negativo, y consecuentemente desvirtuó el principio de la soberanía popular.

Pese a que la Constitución de 1950 y la de 1974 claramente determinaban la supremacía constitucional, debe reconocerse en ese sentido, una fractura entre lo señalado en el texto y los actos de poder ejercidos por el Ejecutivo dejando a un lado, todo el valor normativo y su aplicabilidad directa e informadora del ordenamiento jurídico.

Serrano Caldera (2008) aporta que:

Las constituciones nicaragüenses han proclamado invariablemente las garantías individuales, los derechos civiles y políticos, la democracia, la libertad, la independencia de poderes y el Estado de Derecho, mientras la práctica política efectiva, considerada en sí misma, ha transitado por diferentes caminos, por los que llevan a la autocracia, la arbitrariedad, el militarismo la situación de facto y el caudillismo (p. 55).

De modo que el reparto horizontal de los órganos de gobierno encontró violaciones implícitas, intromisiones, dependencia y subordinación respecto de la figura del Ejecutivo.

## **5. La separación de poderes en la Constitución actual**

La Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, se expresa en términos de superioridad en relación al resto de normas existentes. Así, la Constitución otorga atribuciones a través de las cuales delega a determinados órganos el ejercicio del poder político. De ahí que la separación de poderes horizontal se asume como el mecanismo de estructuración poderes u órganos a través de los cuales, el Poder Constituyente, determina la organización del Estado, basado única y exclusivamente en la voluntad soberana de sus ciudadanos. De esta forma, la norma constitucional vincula a todos los poderes del Estado.

El actual texto constitucional data de 1987, en su artículo 7 señala que “son órganos de gobierno el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral”. En el mismo contexto se expresa el artículo 129, del Título VIII: De la organización del Estado, que en sus principios generales indica que “los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral” son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en dicho texto constitucional.

La Constitución nicaragüense, en opinión de Vintrò Castells (1987), tiene muchísima “relación troncal inspirada en la tradición liberal y en particular con el modelo norteamericano y el latinoamericano”.

Este autor describe elementos propios del texto constitucional para validar dicha afirmación, entre ellos destaca: a) La consideración de la Constitución como norma jurídica superior (artículo 182); b) El reconocimiento de la soberanía popular y el sufragio universal (artículo 2); c) La constitucionalización explícita del pluralismo político como principio fundamental (artículo 5); d) La ausencia de toda referencia a un partido único o a un partido guía; e) La amplia declaración de derechos individuales y sociales (artículos 23 al 91); f) La definición del Estado como república democrática y representativa (artículo 7) y; g) *La división de poderes* (artículos 7 y 129)(1987,p. 75).

De este modo, el principio de la separación inspira definitivamente la estructura de gobierno diseñada por el constituyente del 87, en el que además “genéricamente” como enfatiza Vintrò Castells (1987), los derechos y las libertades reconocidos vinculan a cada uno de los poderes públicos.

Se afirma que no hay más Constitución que la Constitución Democrática y que ésta reclama sin lugar a dudas, la separación de los poderes (García Roca, 2000); en tal sentido, el Estado al que da vida la Constitución Democrática, se convierte en el vínculo a través del cual los ciudadanos ejercen sus derechos y satisfacen sus necesidades.

El texto constitucional actual describe a Nicaragua como un Estado independiente, libre soberano unitario e indivisible, con un sistema democrático, participativo y representativo.

La función estatal se organiza teniendo a la cabeza cuatro órganos de gobierno que actúan independientes y coordinados armónicamente. La independencia entre sí, coordinación armónica y la no subordinación entre ellos son características que se destacan de los Poderes, al tiempo que únicamente se subordinan a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución. Como principio general de la organización del Estado nicaragüense todo funcionario rinde cuentas de sus bienes antes y después de asumir el cargo.

Formalmente el Estado nicaragüense presenta una adecuada configuración organizacional, basada en principios constitucionales claros y propios de un Estado democrático en el que se evidencia la noción de limitación del poder y de control.

De ahí que la Constitución asuma la separación de poderes horizontal, basada en la determinación clara y precisa de cuatro órganos de gobierno que cuentan con atribuciones y competencias que le han sido delimitadas desde el propio texto constitucional y que permite la existencia de puntos de encuentro entre los mismos.

Como se ha visto la fórmula de la separación de poderes ha estado presente desde los inicios de la historia constitucional nacional, en la que se ha tenido un papel destacado la forma de gobierno presidencialista. En general esta constante, ha supuesto que se asuma al Poder Ejecutivo como primer poder del Estado (Ortega Hegg, 2010), en gran medida porque el titular del Poder Ejecutivo ha agrupado una gran parte de las atribuciones y competencias que correspondían al resto de poderes (Álvarez Arguello & Vintrò Castells, 2006; Castro & Calderón, 2007 y García Palacios, 2011).

El texto constitucional nicaragüense al impregnarse de los principios del constitucionalismo democrático tiene por principal objetivo establecer límites al

ejercicio del poder político; así queda demostrado cuando organiza a los poderes del Estado nicaragüense estableciendo una serie de competencias y atribuciones para cada uno. Pero la norma suprema nicaragüense va más allá, ya que los mandata necesaria e inexcusablemente a coordinarse entre ellos, pero a la vez a ser independientes. Con ello, se crea un espacio de autonomía indiscutible entre los poderes, pero nunca una separación absoluta que les impida cumplir armónicamente las funciones a las que están llamados.

### *5.1. Las relaciones Poder Ejecutivo y Poder Legislativo*

La Constitución Política establece que el Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien además es jefe de Estado y de Gobierno. Como titular del Ejecutivo es también Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua y además ejerce la dirección de la Policía Nacional. Forma parte del Poder Ejecutivo, el vicepresidente quien realiza las funciones expresamente señaladas la Constitución y las que le delegue el Presidente de la República de forma directa o a través de la Ley. Las reglas electorales establecen para estos cargos el voto popular directo.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidente se presentan a través de una fórmula única, la fórmula ganadora es la que obtiene la mayoría relativa de votos que corresponde al 40% de votos válidos. Un candidato puede ganar excepcionalmente, cuando no obtenga un mínimo de 35 por ciento de votos válidos, pero supere en 5 puntos al candidato del segundo lugar. En aquellos casos en los que no se logre ninguna de las condiciones anteriores se debe realizar una segunda vuelta electoral, en la que participan únicamente participan los candidatos del primero y segundo lugar (artículos 146 y 147 constitucionales).

Por su parte, el Poder Legislativo le corresponde a la Asamblea Nacional. Éste es un órgano de representación política que actúa por delegación y mandato del pueblo. Se compone de 92 diputados titulares y sus respectivos suplentes elegidos por sufragio universal, de los cuales 70 diputados por circunscripción departamental y 20 diputados por circunscripción Nacional. Los otros dos diputados son el candidato a una elección presidencial que alcanza el segundo lugar y el Ex-

Presidente de la República saliente y que fue electo mediante sufragio popular.

La Constitución Política actual ha sufrido varias reformas desde su entrada en vigencia, éstas han tenido un papel importante en relación con el modelo de separación de poderes vigente.

Por medio de la reforma constitucional de 1990, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 46, el período presidencial de 6 años de las autoridades nacionales electas en octubre de 1984 fue recortado para finalizar en abril de 1990. Ello en el contexto de la victoria electoral de la primera mujer que ostentaría el cargo de Presidenta de la República, la Señora Violeta Barrios de Chamorro. Ya se verá más adelante cómo lo dispuesto en una de las disposiciones transitorias de esta reforma, generaría una fuerte polémica en el año 2010.

Posteriormente, se produjo otra reforma parcial formulada en la Ley 173 aprobada el 23 de febrero de 1994 y publicada el 6 de septiembre del mismo año. Con esta se modificaban los artículos 192 y 195 y con ello el procedimiento de reforma parcial a la Constitución suprimiendo el requisito de doble legislatura. Hasta aquí el asunto parecía no presentar dificultades, sin embargo llegado el momento el titular del Ejecutivo no vetó, no sancionó, ni promulgó dichas reformas, por lo que el Presidente de la Asamblea Nacional ordenó su publicación en cualquier medio de circulación nacional.

Esta reforma propició una aguda polarización entre el Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional, por la reacción del Ejecutivo. La Ley 173 de Reforma Parcial, contenía una disposición en la que expresamente limitaba su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta, por lo que, al publicarla el Presidente de la Asamblea Nacional en cualquier diario de circulación nacional, la misma nunca entró en vigencia. Durante este periodo, los efectos de esta polarización crearon rupturas graves en la coordinación y armonía que se supone impregnaba a estos órganos de gobierno.

Modificaciones importantes sobre el tema que nos ocupa, se producen con la reforma del año 95, a través de la Ley 192, publicada en La Gaceta, Diario Oficial

No. 124 del 4 de julio. Estas quedaron sujetas a las disposiciones de la Ley 192 de Reforma Parcial de la Constitución Política aprobada en primera legislatura el 25 de Noviembre de 1994 y la segunda el primero de Febrero de 1995. Situación que también creó polarización ya que la Ley 192 sólo tuvo cabida con la aprobación de la Ley 199, Ley Marco para la implementación de las Reformas Constitucionales.

No obstante las contradicciones y dualidades que supuso el acuerdo político entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se ha considerado que la Constitución del 87 reformada en el año 95 creó bases adecuadas para la democracia en el país.

Esta reforma implicó singulares cambios en las relaciones entre los órganos de Estado, además en la misma se transformó, en primer lugar el rol del Estado y de la Empresa Privada en la economía y la prestación de servicios; en segundo lugar, como resultado del histórico y exacerbado papel del Ejecutivo, singularmente de su Titular se ampliaron facultades para la Asamblea Nacional y consecuentemente se limitaron las del Ejecutivo.

En cuanto a la división temporal del poder, se redujo el mandato de los diputados de 6 a 5 años. Iguales cambios surgen para el nombramiento de cargos importantes y que anteriormente eran otorgados por discrecionalidad del Presidente. El Presidente tiene la facultad de presentar candidatos ante la Asamblea, y ésta tiene facultades para presentar su propia lista.

Con esta modificación por una parte, se ubicó al Ejecutivo y al Legislativo, en igualdad de condiciones al disputarse sus candidatos, así como el establecimiento de una corresponsabilidad de ambos órganos sobre la decisión de estos cargos y por otra finalmente, se redujo las potestades casi exclusivas del presidente sobre el tema, equilibrando de forma positiva la denominada coordinación armónica entre poderes (Álvarez Arguello y Vintrò Castells, 2006).

En cuanto al Poder Ejecutivo la cuestión más crucial resultó de la modificación que crea el mecanismo de doble vuelta, con el que se hace necesario obtener al menos el 45% de los votos válidos en la primera vuelta (este porcentaje se redujo en la

reforma del 2000 al 40%). Igualmente, se disminuyeron las facultades normativas del Presidente, su potestad de veto se disminuyó, éste no puede oponerse especialmente ni a la reforma constitucional ni a leyes constitucionales, ni a los decretos emitidos por la Asamblea Nacional.

En ese orden puede afirmarse que:

En términos generales puede decirse que la reforma de 1995, sin perjuicio de uno que otro aspecto puntual discutible y a pesar de un procedimiento fuertemente cuestionado por amplios sectores, diseñó un modelo de relaciones interinstitucionales más acorde con las realidades políticas y económicas de entonces y con los principios propios del constitucionalismo democrático (Álvarez Arguello & Vintrò Castells, 2006, p.11).

A través de las reformas producidas en el año 2000 (Ley 330 del 18 de enero 2000 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 13 de 19 de enero de 2000) podemos observar que las relaciones entre Legislativo y Ejecutivo son más próximas, existiendo así una cercanía necesaria entre ellos y así como una fuerte incidencia en el resto de órganos de gobierno del Estado. Ello se debe en gran medida a que esta reforma es el resultado del impulso y acuerdo político entre el Partido Liberal Constitucionalista y el Frente Sandinista de Liberación Nacional. Ambos partidos plantearon y aún sostienen que “la reforma era necesaria para dar estabilidad al país”.

Sobre esta reforma recaen hasta hoy, críticas completamente desfavorables, en especial por los efectos aún latentes en el país por el acuerdo entre ambos partidos políticos, y es que como afirman Álvarez Arguello y Vintrò Castells (2006):

Con estas reformas constitucionales se aumentó el número de miembros de todos los poderes del Estado u órganos de relevancia constitucional sin obedecer a criterios técnicos sino para modificar la correlación de fuerzas partidarias a lo interno de aquellos entes a favor de las dos fuerzas políticas dominantes, dando lugar a lo que se ha llamado por la sociedad nicaragüense como “partidización de los Poderes del Estado” (p. 15).

En efecto, estas reformas aumentaron el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de 12 a 16 con sus correspondientes conjuces, se redujo el periodo en funciones de 7 a 5 años; al Consejo Supremo Electoral cuerpo colegiado de 5 magistrados y sus correspondientes suplentes, se conformó de 7

titulares y 3 suplentes; en cuanto a la Contraloría General de la República hasta ese momento formada por un Contralor y un Subcontralor General, se convirtió en un Consejo General compuesto por un periodo de 5 años, por 5 miembros y 3 (artículos 138, 162, 163 y 154).

Todos estos cargos se eligen vía Asamblea Nacional, con el 60% de votos favorables de listas que proponen para cada cargo el Presidente y los diputados. En el caso de la elección de magistrados de la Corte Suprema y del Consejo Supremo Electoral se exige consultar a asociaciones civiles pertinentes. De este modo, ambos partidos políticos se repartieron los cargos creando en cada uno de los poderes y órganos del Estado una distribución de acuerdo a sus intereses.

En este escenario se afecta la institucionalidad de los órganos de gobierno, pues sus decisiones pueden estar encaminadas hacia intereses partidarios y no dirigidos a intereses nacionales, distorsionando así el principio de separación de poderes. Una práctica excesiva de este tipo, pierde de vista el respeto por la autonomía de órganos de gobierno, lo que no contribuye en nada a la consolidación del Estado Constitucional Democrático. En todo caso, pareciera que los avances democráticos y normativos que se han logrado en el país, se van perdiendo por la acción o inercia de la clase política.

## *5.2. Lugar del Poder Electoral*

El Poder Electoral ocupa un lugar trascendental en el diseño de separación de poderes vigente. Este Poder está integrado por el Consejo Supremo Electoral, sus titulares 7 magistrados y tres suplentes, se eligen por la Asamblea Nacional para un período de 5 años y pueden reelegirse si cuentan con el visto bueno del Legislativo y del Presidente que también participa de su elección, junto como se ha dicho a las asociaciones civiles pertinentes.

El párrafo final del artículo 173 constitucional (reforma 1995), señala que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en “materia electoral” no tendrán posibilidad de recurso alguno, ordinario ni extraordinario. De hecho tal



exclusividad en materia electoral, ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia No. 205 de 25 de octubre de 2000; sentencia No. 103 de 8 de noviembre de 2002 y sentencia No. 29 de 13 de agosto de 2007).

El Consejo Supremo Electoral, como órgano rector que aplica las reglas del sistema electoral ha sido objeto de acciones planteadas ante la Corte Interamericana de Justicia. En el 2005, la Corte Interamericana de Justicia resolvió el caso YATAMA contra el Estado de Nicaragua, resolución que se entiende como un aporte positivo y de vanguardia al sistema de protección de los derechos humanos, y en la que se expresa que Nicaragua deberá adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

La Corte Interamericana de Justicia en su sentencia requiere al Estado de Nicaragua la regulación clara de las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado.

En opinión de García Palacios (2011):

El diseño del sistema electoral nicaragüense en la actualidad, ubica al Poder Electoral como un órgano sin posibilidad alguna de control jurisdiccional a las decisiones en materia electoral. Eso crea un órgano por encima de los demás que integran el Estado nicaragüense y rompe con la disposición constitucional del art. 129 referido a los Poderes del Estado. Y en materia de derechos fundamentales es contradictorio con lo señalado en el art. 34 inc. 9 Constitución sobre Debido Proceso y el art. 160 en relación a la protección y tutela de derechos por parte de la administración de justicia. El Poder Electoral aparece como un suprapoder (p.17).

De hecho sobre los cambios al sistema electoral aprobados por la Asamblea Nacional en el 2000, se ha señalado que se estableció un desequilibrio que favorece a las dos fuerzas políticas mayoritarias en el país.

Esta reforma eliminó la posibilidad de presentar candidaturas independientes en Nicaragua, por lo que se potencializa el diseño bipartidista y sus efectos en la estructura de gestión electoral.

En este punto, conviene indicar el artículo 16, párrafo 7 de la Ley 331, Ley Electoral, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 24 de enero de 2000 y su correspondiente Ley de reforma, Ley No. 790, aprobada el 15 de mayo de 2012, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 95 del 23 de mayo de 2012, en el que se señala que dos de los tres miembros de los consejos electorales regionales y municipales, así como las juntas receptoras de votos, serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y el segundo lugar en las votaciones.

En esta misma línea de ideas, debe observarse el artículo 62 de la Ley 331, ya que únicamente se permite presentar candidatos en las elecciones a los partidos políticos, restaurando de este modo el monopolio de los partidos políticos, en este caso el de las fuerzas políticas mayoritarias en el país.

Otra de las limitantes que presenta el actual sistema electoral, considerada como una barrera para la participación política lo constituye la obligación de presentar firmas de ciudadanos equivalentes al 3% del padrón electoral de las últimas elecciones para la conformación de un nuevo partido. O bien, la potestad del máximo órgano electoral de cancelar la personería jurídica de los partidos cuando no participen en la elección o no logren obtener el 4% de la votación para presidente o, en el caso de las coaliciones, del 4% multiplicado por el número de partidos que participen en ellas (artículo 10, numeral 17, inciso b y c de la Ley Electoral).

Como la norma constitucional es la rectora del ordenamiento normativo y fuente primaria de la competencia de todos los órganos del Estado, la forma en la que se ha atribuido la competencia límite en “materia electoral”, atenta de forma *siu generis*, máxime cuando no se tiene un criterio uniformado del contenido de la denominada materia electoral.

Como puede observarse todos los puntos planteados con anterioridad, permiten evidenciar que ante la disposición constitucional establecida en el año 1995 por medio de la que en materia electoral no se encuentra ulterior recurso ante el Consejo Supremo Electoral, sumado a la forma en la que se ha articulado las reglas electoral dirigidas por este mismo órgano replanteada democráticamente avanzado hacía más representatividad y respeto de los derechos fundamentales de todos los nicaragüenses.

### *5.3. El papel del Poder Judicial*

Como se sabe la posición neoconstitucionalista plantea y promueve una nueva forma de relacionarse el Poder Judicial con los demás poderes y con la sociedad civil para el logro de la vigencia de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, los jueces deben controlar y aún suplir a los demás poderes para garantizar los derechos y hacer efectivas las promesas constitucionales (Santiago, 2008, p.13). De modo que, afortunadamente ha ido superándose la visión clásica con que se había configurado este Poder.

En esa línea debe señalarse que la reforma de 1995 constitucional reforzó de forma sustancial el ámbito judicial ya que se estableció constitucionalmente el aporte de no menos del 4% del Presupuesto General de la República. De igual forma, se estableció la Carrera Judicial y una importante ampliación de jurisdicción se produce al crear la Sala de lo Contencioso Administrativo, y la Sala Constitucional.

La cuestión parecía encaminada a fortalecer el papel del Poder Judicial con un diseño más acorde a la realidad del país y con un carácter más moderno, no obstante llegada la reforma del 2000 y sus efectos fuertemente cuestionados afectaron la imagen de la administración de justicia en Nicaragua.

Existen evidencias claras de que la Corte Suprema de Justicia, según la composición actual, influye negativamente en la administración de justicia y en especial de su papel de garante del principio de legalidad sobre todo cuando la Corte ha estado llamada a resolver conflictos entre Poderes.

Así nos lo evidencia el artículo 160 constitucional cuando establece “La administración de justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”.

Cuando la Corte resuelve los conflictos entre Poderes tiene como pilares elementales la defensa de la Constitución, la necesidad de controlar el poder y garantizar los derechos humanos, todo ello fundado en la propia constitución. En algunas situaciones el papel del Poder Judicial, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia, ha significado un deterioro al mismo.

En la Sentencia No. 52 del 30 de agosto de 2005, la Corte declara la inconstitucionalidad parcial de la Ley 520 (Ley de Reforma Parcial, aprobada el 13 de enero de 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 de 18 de febrero de 2005) en lo que se refiere a la denominada “coletilla” que se introdujo en cada uno de los artículos de esa Ley, que establecía que durante el periodo de gobierno 2005-2007, la aplicación de la ley estaría sujeta al consenso entre los tres principales actores políticos del país, es decir las dos fuerzas mayoritarias en la Asamblea Nacional y el Gobierno.

Posteriormente, la Asamblea aprobó la Ley No 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del país, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 203, del 20 de octubre de 2005 y con ello suspendió la aplicación de varias leyes (Ley 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua; Ley 551, Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos; Ley No. 512 Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural; Ley 539, Ley de Seguridad Social, así como las leyes y actos legislativos que se derivaran de las mismas).

La Asamblea Nacional publicó una reforma a la Ley Marco prorrogando la vigencia de ésta hasta enero de 2008. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia No. 1 de 10 de enero de 2008, declaró la inconstitucionalidad de la Ley No. 558.

El otro asunto polémico se produce con la publicación de La Gaceta, Diario Oficial No. 176, del 16 de septiembre de 2010, que unifica en un solo texto la Constitución Política y sus reformas. Este texto incluyó el segundo párrafo del artículo 201 de las Disposiciones Transitorias que trata sobre los procedimientos del traspaso de gobierno de 1990, estableciendo que:

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.

Debe hacerse notar que la Asamblea Nacional había realizado publicaciones oficiales en años anteriores, en las que omitía el artículo 201 de la Constitución de 1987. De hecho las disposiciones contempladas en este artículo, por ser de carácter transitorio se agotaron durante el tiempo que transcurrió el traspaso de gobierno en 1990.

Sobre este tema, en vía Decreto 3- 2010 de enero de 2010, el Ejecutivo asumió ésta vez competencias propias de otros órganos constitucionalmente delimitadas. Ya que basados en este artículo, varios funcionarios públicos entre ellos magistrados de la Corte Suprema de Justicia con cargos vencidos, se ampararon para prorrogar sus funciones.

Recuérdese que el artículo 130 constitucional es claro al establecer que “la nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las le confieren la constitución y las leyes”.

Muy unido a lo anterior, la cuestión que agudizó más la debilidad del Poder Judicial, es la relativa a la reelección del Presidente Ortega. La Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el inciso del artículo 147 constitucional (sentencia del 19 de octubre de 2009) que prohíbe la reelección presidencial y el 178 constitucional, por producir entre ellos antinomias, entre otros criterios se determinó la vulneración al principio de igualdad, al tiempo que rompió con el principio de renovación democrática.

No se trata acá de un activismo judicial extremo de las facultades conferidas a este órgano, tampoco de sobrepasar ciertos límites competenciales que invaden la esfera de los otros órganos o poderes constituidos que tengan como única justificación hacer cumplir la Constitución, sus principios, valores y derechos. Puede tratarse este caso como el reflejo de la composición politizada y su influencia negativa, en especial de las resoluciones que emanan de la Sala de lo Constitucional y de la Corte Plena a quien le corresponde a partir de la reforma del 95, conocer y resolver sobre los recursos de inconstitucionalidad de la ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado.

### **A modo de conclusiones**

En la tradición constitucional nicaragüense, el principio de separación de poderes ha estado presente, éste ha sido una constante normativa vigente en todas las constituciones nacionales en las que se ha ido construyendo de acuerdo a la realidad jurídica y política por la que ha transitado el país. Se encuentra así, un modelo flexible de separación de poderes en el que interactúan los órganos constitucionales de gobierno: Poder Judicial, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, a partir de 1962, el Poder Electoral.

De acuerdo con el texto constitucional vigente estos poderes se constituyen como órganos de gobierno sobre los cuales se estructura el Estado, en su configuración no dependen de ningún otro órgano, se ubican en igualdad de condiciones y tienen como característica esencial la independencia y coordinación armónica, subordinados únicamente a los intereses de la nación. Para cumplir con ese fin la

Constitución les otorga competencias, facultades y atribuciones a través de las cuales se identifican puntos de encuentro que los interrelacionan, pero que principalmente sirven de como mecanismos de control y límites entre éstos.

Por ello, debe asumirse que el ejercicio de poder que realizan cada uno de los poderes encuentra límites y prohibiciones en la propia Constitución. No obstante, el problema ha radicado en la aplicación fuera del marco constitucional, ya que como se ha visto a lo largo del desarrollo constitucional, en la mayoría de los casos el titular del Ejecutivo, bajo la complacencia del resto de poderes, o bien con el visto bueno de Asambleas Constituyentes, ha logrado desdibujar la naturaleza del principio de separación de poderes. Con ello se ha logrado no la separación sino la concentración del ejercicio del poder.

El principio de separación de poderes en la actual Constitución Política se ha encontrado en dos extremos. Por un lado, con la reforma de 1995 se incrementó el equilibrio y la autonomía entre los órganos de gobierno, promoviendo con ello un modelo más democrático necesario para los retos que enfrentaba el país. En cambio con la reforma del 2000, a pesar de que no cambió el funcionamiento de las instituciones, en la práctica gestionaran los órganos de gobierno y el resto de instituciones, bajo el examen de los partidos más influyentes del país.

En general puede afirmarse que el principio de separación de poderes ha subsistido formalmente, el problema ha radicado en el ámbito fáctico, donde éste se ha visto amenazado concretamente por los actores políticos y la subordinación del resto de poderes a éstos.

A pesar de la fragmentación que puede representar para el Estado Democrático de Derecho la forma en la que se gestiona el ejercicio de poder en Nicaragua, la apuesta por el principio de separación de poderes sigue siendo en general muy apropiada. Ésta gracias a que el equilibrio y coordinación, así como la confianza e institucionalidad que se logra con independencia e imparcialidad de cada uno de los órganos de gobierno, sigue siendo mejor alternativa que la concentración de poder absoluta. Aunque esta última, aparezca en la realidad nacional como una constante.

## Referencias bibliográficas

- Álvarez Arguello, G. & Vintrò Castells, J. (2006). Reformas constitucionales y evolución política en Nicaragua 1995-2003. Recuperado el 10 de agosto de 2011 de,  
<http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/momentos/GabrielAlvarez.pdf>
- Álvarez Conde, E. (2008). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.
- Ampié Vílchez, M. (2006) *Manual de Derecho Constitucional*. Managua: Universidad Centroamericana.
- Aragón, M. (1994). *El control como elemento inseparable de la Constitución*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.
- Blanco Valdés, R. (1998). *El Valor de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial
- Castro, E. & Calderón, M. (2007). *Derecho Constitucional Nicaragüense*. Colección Facultad de Ciencias Jurídicas. Managua: UCA.
- De Otto, I. (1988). *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel.
- Decreto Ejecutivo No. 3-2010. Se ratifica y prorrogan en sus cargos a todas las autoridades de los poderes e instituciones del estado establecido en el artículo 138 numerales 7, 8, y 9 de la Constitución Política que se les vence el período. Aprobado el 9 de enero del 2010 Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 6 del 11 de enero del 2010. Recuperada el 10 de septiembre de 2012 de,  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/86f56b6d771ea926062576c600543044?OpenDocument>
- Escobar Fornos, I. (2000). *El constitucionalismo nicaragüense*. Managua: Hispamer.
- Escobar Fornos, I. (2004). *La reforma constitucional*. Managua: Hispamer
- Esgueva Gómez, A. (2000). *Las constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua*. Managua: Editorial IHNCA- UCA.
- Esgueva Gómez, A. (2005). Evolución Política y reforma constitucional. *Revista de Derecho*, No. 10. Managua: Universidad Centroamericana UCA – Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Esgueva Gómez, A. (2008). La historia, la vida y el volver a tropezar. *Revista Encuentro* Año XL, No. 79.
- Fix Zamudio, H. (1997). *Poder Judicial en Sistemas Constitucionales Latinoamericanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gámez, J. D. (1993). *Historia de Nicaragua*. Managua: Colección Cultural del Banco Central.
- García Macho, R. (1986). Problemática de la división de poderes en la actualidad. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* No. 53, septiembre –octubre de 1986. Recuperado el 20 de agosto de 2011 de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26919&orden=0&info...>
- García Palacios, O. (2010). *Curso de Derecho Constitucional*. Recuperado de, <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2011/09/Curso-de-derecho-constitucional.pdf>
- García Palacios, O. (2011). *Estado de Derecho y Gobernabilidad en Nicaragua: el problema de la configuración jurídica del Sistema Electoral vigente*. Recuperado el 20 de agosto de 2012 de <http://www.juridicosysociales.com/images/stories/publicaciones020.pdf>
- García Roca, J. (2000). Del principio de la división de poderes. *Revista Jurídica*. Segunda Época, No.38–40. Recuperado el 11 de agosto de 2011 de,



- <http://www.stj-sin.gob.mx/~stjsin/images/stories/pdf/publicaciones/aequitas38.pdf>
- Gordillo, A. (2009). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: FDA.
- Häberle, P. (2001). *El Estado Constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Hoffman, W. (2007). La división de poderes como principio de ordenamiento. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo: KAS.
- Ley No. 331. *Ley Electoral*. Aprobada el 19 de enero de 2000 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 24 de enero de 2000. Recuperada el 6 de septiembre de 2012 de, <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Nica/Leyes/LeyElectoral.pdf>
- Ley No. 790. Ley de Reforma a la Ley 331. Aprobada el 15 de mayo de 2012, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 95 del 23 de mayo de 2012. Recuperada el 6 de septiembre de 2012 de, <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/4c9d05860ddef1c50625725e0051e506/3a4008061c4902f706257a100074cc9f?OpenDocument>
- Ley No. 520. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua. Aprobada el 13 de enero del 200 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.35 del 18 de febrero del 2005. Recuperada el 6 de septiembre de 2012 de, <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/63915953efb28aa5062570a100585058?OpenDocument>
- Ley No 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del país. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 203, del 20 de octubre de 2005. Recuperada el 6 de septiembre de 2012 de, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Nica/leymarco2005.html>
- Ley No. 610. Ley de Reforma a la Ley No. 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del país. Aprobada el 19 de enero del 2007 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 14 del 19 de enero del 2007. Recuperada el 6 de septiembre de 2012 de, <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/4dadf43768aff0610625728e006549fc?OpenDocument>
- Ley No. 512: Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Urbana y Rural. Aprobada el 25 de noviembre del año 2004 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 39 del 24 de febrero del año 2005. Recuperada el 10 de septiembre de 2012 de, <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/2296ee7f9927f10e062570a100584a31?OpenDocument>
- Ley No. 539. Ley de Seguridad Social. Aprobada el 12 de mayo del 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 225 del 20 de noviembre del 2006. Recuperada el 10 de septiembre de 2012 de, [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/C0D9072AD24378630625755B0076D0B9?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/C0D9072AD24378630625755B0076D0B9?OpenDocument)
- Ley No.511. Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos. Aprobada el 24 de noviembre del 2004 y Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 39 del 24 de febrero del 2005. Recuperada el 10 de septiembre de 2012 de, <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/dcae361d09dfa90c062570a100583d12?OpenDocument>
- Texto completo de la Constitución Política de Nicaragua. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 176 del 16 de septiembre de 2010. Recuperado el 10 de

septiembre de 2012 de, [http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/Gaceta\\_No\\_176\\_Constitucion\\_2010.pdf](http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/Gaceta_No_176_Constitucion_2010.pdf)

- Montesquieu, C. (1995). *El Espíritu de las Leyes*. Introducción Enrique Tierno Galván. Traducción Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. 3ra Edición. Madrid: Tecnos.
- Navarro, K.(1999). *Entre el Poder y la Historia. Ideologías transmutadas*. Managua: Centro Nicaragüense de Escritores.
- Ortega Hegg, M. (2010). Relaciones entre política y el derecho: ¿el Derecho de la política o la política del Derecho? *Memoria de la VII Jornada Universitaria. La vigencia del Derecho: el valor de la Ley en los conflictos sociales*. Managua: UCA–Facultad de Ciencias Jurídicas– Centro de Derechos Constitucionales Carlos Núñez Téllez
- Santiago, A. (2008). Neoconstitucionalismo. *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*. Recuperado el 15 de agosto de 2011, de, <http://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf>
- Serrano Caldera, A. (2008). Nicaragua: una interrogante en la Centroamérica de hoy. *Revista Ciencia Política* No. 6. Julio Diciembre 2008.
- Picado Villagra, H. (2005). *Todo sobre municipalidad en Nicaragua*. León: Editorial Universitaria.
- Prats i Catalá, J. (1996). Por unos Parlamentos al servicio de la democracia, la eficiencia económica y la equidad social”. Reforma y Democracia, *Revista del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo*, N°6. Recuperado el 23 de agosto de 2011 de, [http://www.inwent.org.pe/capacides/docs/estado\\_constitu\\_derecho.pdf](http://www.inwent.org.pe/capacides/docs/estado_constitu_derecho.pdf)
- Valadés, D. (2006). El presidencialismo Plebiscitario. *Revista Letras Libres*. Recuperado el 23 de agosto de 2012, de, <http://www.letraslibres.com/revista/letrillas/el-presidencialismo-plebiscitario>.
- Valadés, D. (2007) Prólogo a la obra *Derecho Constitucional Nicaragüense* de Castro, E. & Calderón, M.(2007). Colección Facultad de Ciencias Jurídicas. Managua: UCA.
- Vintrò Castells, J. (1987). *La Constitución Nicaragüense de 1987 y la tradición liberal democrática*. Revista Parlamentaria Iberoamericana. Número 3.